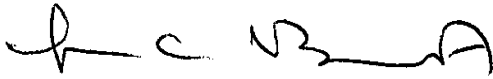


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 22 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00066-00. Sírvasse proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 185

Patía – El Bordo, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 19-532-31-84-001-2022-00066-00

Demandante: V.C.B., representada legalmente por su madre, LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, y judicialmente por un Defensor de Familia del Centro Zonal Popayán.
Demandado: LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Si bien se atiende lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dando a conocer las direcciones física y electrónica de notificaciones del demandado; no se indica su domicilio, como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- La pretensión contenida en el ordinal PRIMERO del acápite de pretensiones no es lo suficientemente clara y precisa, ya que en ella inicialmente se pide fijar

como cuota alimentaria un porcentaje del salario y prestaciones del demandado (sin decir siquiera cuál es ese porcentaje); y luego se solicita la suma correspondiente a \$1.106.000 (sin indicar la periodicidad). De manera que se debe clarificar si lo que se pretende como cuota alimentaria es un porcentaje (indicando en tal caso cuál) o si es la suma de dinero antes mencionada, indicando la periodicidad. De donde no se cumple cabalmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Con la presentación no se acredita el envío simultáneo del escrito de demanda y anexos al correo electrónico del demandado, como lo prevé el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, tampoco se dio cumplimiento a lo indicado en el segundo inciso del artículo 8 de la misma Ley, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

- Mientras que la demanda la presenta el Dr. JOSÉ FERNANDO OSORIO RODRÍGUEZ, Defensor de Familia del Centro Zonal Popayán; en el acápite de NOTIFICACIONES se indica que la Defensora de Familia a cargo del caso es la Dra. PIEDAD ELIZABETH BRAVO VILLA, adscrita al Centro Zonal Sur del ICBF. De manera que es necesario que se aclare cuál Defensor de Familia representará en este proceso a la menor de edad demandante, para efectos de poder reconocerle personería para actuar en tal calidad.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla debe acreditarse el envío simultáneo al demandado, no solo de la copia de la demanda y sus anexos, sino también de la copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo; de acuerdo con lo señalado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

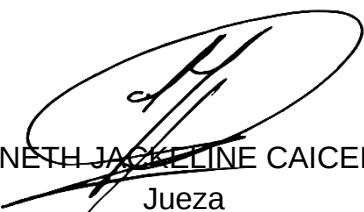
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00066-00, propuesta a favor de la menor de edad V.C.B., representada legalmente por su madre, la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, en contra del señor LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza